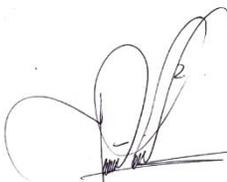




JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor Juez memorial contentivo del poder¹ conferido por el extremo demandado, al abogado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA, en virtud del fallecimiento del señor CESAR AUGUSTO CHAMORRO OSORIO q.e.p.d., quien fuere su apoderado judicial. Para tales efectos se acompaña junto a su solicitud, el correspondiente certificado de defunción.

De otro lado se informa que los gestores judiciales de ambas partes, aportan de manera simultánea, documento contentivo de acuerdo al que han llegado a fin de zanjar la presente Litis, motivo por el cual, solicitan la terminación del proceso, a más del consecuente levantamiento de medidas cautelares impuestas dentro del mismo, renunciando a término de ejecutoria favorable. *Sírvase Proveer. Marzo 11 de 2024.*


JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto	214
Radicado	76-736-31-03-001- 2022-00018-00
Proceso	DIVISION O VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante	CLAUDIA MARTINEZ LATORRE
Demandados	SANDRA MILENA MARTINEZ LATERRE Y OTROS
Objeto de Decisión	Tiene por terminado poder, reconoce nueva personería, aprueba acuerdo transaccional, termina proceso, levanta medidas cautelares.

I. CONSIDERACIONES

Se observa que a través de correo electrónico, fue allegado al despacho memorial mediante el cual el extremo demandado, aporta poder otorgado al togado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA, para que los represente en esta causa ante el fallecimiento del señor CESAR AUGUSTO CHAMORRO OSORIO q.e.p.d.; aportando para el efecto, su correspondiente certificado de defunción.

Que en virtud de lo anterior, y si bien, el numeral 2° del Artículo 159 del CGP contempla que:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
(...)”*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. (...)”

Lo cierto es que para el caso en cuestión, se aportó además del correspondiente certificado de defunción, los poderes conferidos a nuevo profesional del derecho que representa a la parte demandada dentro de este proceso. En tal sentido y como quiera que se encuentran establecidos los presupuestos establecidos en el inciso 1 del artículo 76 del CGP, según el cual: *“El poder termina con la radicación en*

¹ Véase PDF. 47 expediente electrónico.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”. Este Despacho considera pertinente TENER POR TERMINADO el poder inicialmente conferido al togado CESAR AUGUSTO CHAMORRO OSORIO q.e.p.d., y consecuentemente, RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de los demandados SANDRA MILENA MARTINEZ LATORRE, JOMARA ANDREA MARTINEZ LATORRE y JORGE ANDRES MARTINEZ LATORRE, al abogado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA, identificado con C.C. 2.680.691 y T.P. 82.623 del C.S.J.

De otro lado la parte demandante y con la coadyuvancia del extremo demandado, han solicitado al Despacho se dé por terminado el presente proceso, al llegar a un acuerdo de transacción, suscribiendo el respectivo contrato y llegando al acuerdo, indicando para todos los efectos, que la señora JOMARA ANDREA MARTINEZ LATORRE, se compromete a comprar a la señora CLAUDIA MARTINEZ LATORRE, la totalidad de la cuota parte sin reserva alguna que en común y proindiviso posee con los demandados de este proceso sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 51 No. 54-12 del municipio de Sevilla Valle del Cauca, identificado con la M.I. 382-2729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicho municipio.

Que en tal sentido la distribución de la propiedad se establece de la siguiente manera: A la señora JOMARA ANDREA MARTINEZ LATORRE le correspondería el 50% de la propiedad, al señor JORGE ANDRES MARTINEZ LATORRE el 25%, y a la señora SANDRA MILENA MARTINEZ LATORRE el restante 25%.

Por lo anterior, el acuerdo de transacción será aprobado y se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso², dando por terminado el presente proceso sin lugar a condena en costas, de cara a lo normado en el inciso 4° del citado artículo 312 ibídem, a más de levantar las medidas cautelares impuestas en el mismo. Igualmente se acepta la renuncia a términos de Ejecutoria de este auto, conforme lo solicitado (artículo 119 del G.GP.).

Finalmente se dispondrá a comunicar de la presente decisión a la secuestre encargada de brindar acompañamiento a la diligencia que fuere fijada para el día 19

² **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

de abril de 2024, en el sentido de informar que su realización se cancela ante el acuerdo al que han llegado las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR TERMINADO el poder inicialmente conferido al togado CESAR AUGUSTO CHAMORRO OSORIO q.e.p.d.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.691, y portador de la tarjeta profesional No. 82.623 del C.S.J. Por secretaría, **COMPÁRTASE** el link que da acceso al expediente electrónico de la referencia.

TERCERO: APROBAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL presentado por las partes dentro de este proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 51 No. 54-12 del municipio de Sevilla Valle del Cauca, identificado con la M.I. 382-2729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS conforme a lo acordado por las partes, teniendo en cuenta lo indicado el inciso 4° del Art. 312 del CGP.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de Ejecutoria de este auto, conforme lo solicitado (artículo 119 del G.GP.).

OCTAVO: COMUNICAR de la presente decisión a la secuestre encargada de brindar acompañamiento a la diligencia que fuere fijada para el día 19 de abril de 2024, en el sentido de informar que su realización se cancela, ante el acuerdo al que han llegado las partes.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones respetivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 35 (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1968dec8cf529ae30b853584e47fdad6dd59a1beea5bb2099c9b2ff9f6dc8a3**

Documento generado en 11/03/2024 10:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>